



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00295-00**

**DEMANDANTE: ARGEMIRO GONZALEZ URBINA**

**DEMANDADOS: -COLFONDOS  
-COLPENSIONES**

**VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO –  
OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **ARGEMIRO GONZALEZ URBINA**, en nombre propio, en contra de **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en conexidad con el mínimo vital, y a la seguridad social.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. De los hechos contenidos en el escrito de tutela, observa el despacho que resulta necesario vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.
4. Comuníquese a la entidad vinculada de la iniciación de la actuación a su Representante Legal y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

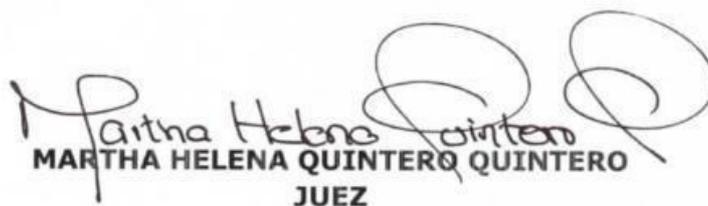
5. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
6. Por otra parte, en el acápite de pruebas de la acción de tutela se enuncian 6 pruebas, de las cuales solamente se aportó una, esto es, la historia laboral obrante a folio 003 del expediente digital.

Por lo anterior, resulta necesario **REQUERIR** al señor **ARGEMIRO GONZALEZ URBINA** para que aporte la totalidad de las pruebas anunciadas en el acápite de pruebas, incluyendo además la totalidad de solicitudes elevadas ante las entidades accionadas.

7. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
8. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
9. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JAGM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00297-00**  
**ACCIONANTE: MÓNICA DE LOS DOLORES PÁRAMO GUERRERO**  
**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada a través de apoderado, por la señora **MÓNICA DE LOS DOLORES PÁRAMO GUERRERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.
6. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624 expedida en Medellín y T. P. No. 67.542 del C.S de la J.

Los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co). Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00298-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIL SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC-, COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ – (COBOG) “LA PICOTA”  
FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CRUZ ROJA  
COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y  
BOGOTÁ D.C.- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA  
POLICÍA NACIONAL -HOSPITAL CENTRAL DE LA  
POLICÍA**

De la revisión del expediente se evidencia lo siguiente:

El señor JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIL SÁNCHEZ inicia acción de tutela tendiente a obtener la protección del derecho fundamental a la salud y la vida digna, y, en consecuencia, solicita se proceda a ordenarle a las accionadas a fin de que se programen y realicen los trámites faltantes para la cita de anestesia y programación de la cirugía de desprendimiento total con pliegues fijos en ambos ojos, así como a programar y autorizar la valoración por la especialidad de ortopedia de hombro derecho y rodilla derecha.

Solicita se ordene como medida provisional (i) programar la cita con anestesiólogo ocular para la programación de la cirugía ocular, así como las valoraciones por la especialidad de ortopedia y traumatología (ii) autorizar el traslado para asistir a la cita referida.

### **CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*" así como adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.  
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo*

---

<sup>1</sup> por el cual se reglamenta la acción de tutela

*considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". Subraya del Despacho*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>2</sup>.

En el caso de estudio, se evidencia que el demandante, señor José del Carmen Villamil Sánchez tiene 62 años y, conforme las ordenes médicas allegadas fue remitido por el especialista en oftalmología a consulta para valoración con anestesiología, indicando en la orden "SS/VALORACION PREANESTESIA PACIENTE EN PROCESO PARA EXTRACCION DE CATARATA +IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR+ RETIROPEXIA OJO DERECHO" cita, conforme lo señala el tutelante en la demanda que comunicó el 18 de junio de 2022 mediante correo electrónico al INPEC y que fue reiterado conforme se anexa, el 25 de julio de 2022, sin que fuera autorizado su traslado por el establecimiento carcelario, por lo que aduce el demandante que perdió la cita y que la misma no le ha sido reprogramada. Respecto a las citas de ortopedia, tampoco se verifica que las mismas se le hayan asignado.

Cabe resaltar que el demandante al estar privado de la libertad se encuentra bajo una relación de subordinación y sometimiento respecto del Estado, que restringe unos derechos, como la libertad, pero que de ninguna manera puede conllevar al desconocimiento de derechos fundamentales como la salud y la vida digna, los cuales entre otras cosas se garantizan con la pronta y oportuna atención médica, máxime cuando está demostrado que existen ordenes médicas remitiendo al actor con los especialistas de anestesiología y ortopedia. Citas a

---

<sup>2</sup>Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

las que como se señaló en precedencia, el demandante no ha podido acceder, poniendo en riesgo su salud y calidad de vida.

Así las cosas, se tiene que la no asignación oportuna de las citas médicas para el demandante, y la tramitación y autorización de salida para asistir a las mismas, puede conllevar a un deterioro de la salud del actor, pues es evidente que las patologías que sufre dieron lugar a que el médico tratante ordenara la realización de una cirugía de ojos, que previamente requiere la asistencia con el médico especialista de anestesiología, así como se evidencia una patología en sus extremidades derechas que afectan su calidad de vida y por lo tanto, le fue ordenada cita con ortopedia y traumatología, razón por la cual es innegable que la omisión de las accionadas están causando un perjuicio grave e irremediable al tutelante, siendo procedente por esta instancia procesal decretar la medida provisional solicitada.

En consideración a lo anterior, se ordenará como medida provisional: (i) a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional programar de manera prioritaria las citas de especialista en anestesiología, así como de ortopedia y traumatología, conforme las ordenes médicas de fechas 27 y 31 de mayo de 2022, y en caso de no haberse realizado los exámenes de rayos x, ordenados por el médico tratante el 27 de mayo de 2022. (ii) ordenar al INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – (COBOG) “LA PICOTA”, que una vez asignadas las citas referidas proceda a tramitar las autorizaciones correspondientes bajo las medidas de seguridad aplicables a fin de que el demandante pueda asistir a las citas médicas.

Así la orden dada mediante la medida cautelar precedente es producto de la ponderación de derechos fundamentales, ponderación que debe ser conocida por las entidades accionadas, toda vez que impedir o limitar el servicio médico al actor, sin duda contraría los derechos mínimos del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

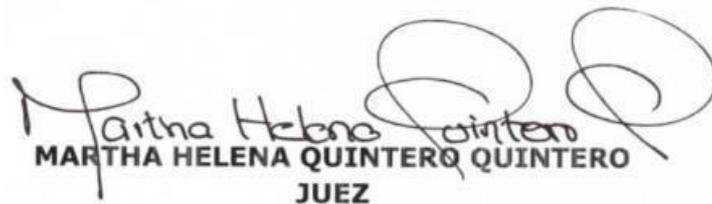
**PRIMERO.- ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL,** elevada por el señor **JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIL SÁNCHEZ** , por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se ordena (i) a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** programar de manera prioritaria las citas de especialista en anestesiología, así como de ortopedia y traumatología, conforme las ordenes médicas de fechas 27 y 31 de mayo de 2022, y en caso de no haberse realizado los exámenes de rayos x, ordenados por el médico tratante el 27 de mayo de 2022. (ii) ordenar al **INSITITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y al INSTITUTO NACIONAL**

**PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – (COBOG) "LA PICOTA"**, que una vez asignadas las citas referidas proceda a tramitar las autorizaciones correspondientes bajo las medidas de seguridad aplicables a fin de que el demandante pueda asistir a las citas médicas.

**TERCERO.** - Continuar con el trámite de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

AM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00298-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VILLAMIL SÁNCHEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO- INPEC-, COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ – (COBOG) “LA PICOTA”  
FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CRUZ ROJA  
COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y  
BOGOTÁ D.C.- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA  
POLICÍA NACIONAL -HOSPITAL CENTRAL DE LA  
POLICÍA**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor JOSE DEL CARMEN VILLAMIL SÁNCHEZ en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – (COBOG) “LA PICOTA” FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, para que se protejan sus derechos fundamentales de libertad, trabajo y petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – (COBOG) “LA PICOTA” FIDUCIARIA CENTRAL S.A., CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

AM